

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

11001 40 03 013 2022-0859

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las controversias planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, sobre el deudor **JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

En síntesis, tales discusiones fueron sustentadas por los impugnantes de la siguiente forma:

1. **Acreeedor Hugo Yesid Ramírez**
2. **Acreeedora Puerto Vallarta P.H.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles. Constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales para efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhortó al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. El cual, tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

IV. CASO CONCRETO

4.1 Atendiendo lo ya anotado, para resolver las controversias planteadas, conviene dejar sentado que el ámbito de aplicación del trámite de negociación de deudas se encuentra limitado a las personas naturales no comerciantes, que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles y que no formen parte de un grupo de empresas, como lo recuerda la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012.

Trámite que se encuentra concebido como un método alternativo de solución de conflictos que busca ayudar a las personas con deudas que no han podido pagar, por razones ajenas a su voluntad y, como consecuencia de ello, se encuentran en mora. Así, brinda la oportunidad de organizar el pago de las deudas mediante un acuerdo, que el deudor realiza con sus acreedores, donde el monto y plazo de pago de sus acreencias es negociado.

4.2. En ese orden, se entiende que la insolvencia es un servicio regulado por la ley, que permite la **negociación integral de las acreencias existentes**, la suspensión de procesos judiciales y la protección del dinero necesario para los gastos mensuales del mantenimiento del deudor y su familia.

Por lo que ninguna de las obligaciones reclamadas puede ser excluida, ya que, precisamente, el procedimiento se adelanta ante un conciliador que no ostenta la condición de operador judicial; quien debe tener en cuenta todas las deudas que permanezcan insolutas en el plano de las obligaciones civiles. Inclusive, aquellas sobre las que haya acaecido y sido declarado o no el fenómeno de la prescripción si el deudor consiente en realizar su pago.

4.3. Frente a este último elemento, de cara a las objeciones planteadas, cabe recordar que la prescripción corresponde a la aplicación de una sanción legal y sustancial originada por el paso del tiempo sobre una acreencia insoluta no exigida oportunamente.

Efectivamente, según lo determina el artículo 2513 del Código Civil, *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.”*

Por lo que quien resulte interesado en su determinación, cuenta la posibilidad de alegar ese hecho ante la autoridad judicial o administrativa competente para resolver sobre el particular, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 2513 *ibídem*, en los siguientes términos:

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

4.4. En ese orden, son los administradores de justicia tanto en sede ordinaria como en el escenario coactivo quienes, en este caso, están llamados y cuentan con la

atribución para disponer sobre la prescripción de las obligaciones reseñadas. No siendo admisible que, en una instancia distinta como la que nos ocupa, se busque definir tal tipo de controversia, máxime que aquí no se cuentan con las etapas propias de un proceso en el que se garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y debido proceso.

En suma, esa declaratoria, que puede devenir a petición de parte tanto por acción como por excepción, se echa de menos en el caso de marras, habida cuenta que no se acredita que por parte de los objetantes Hugo Yesid Ramírez y el representante legal de Puerto Vallarta P.H. se haya formulado tal invocación por alguna de esas formas.

Siendo claro que éste no es el mecanismo previsto legalmente para establecer sobre el particular, ni mucho menos para definir si, sobre el computo del término prescriptivo de cada acreencia, operó o no su interrupción civil o natural.

4.5. Acorde a lo brevemente expuesto, no resulta admisible que por vía de controversia en sede del procedimiento negocial, se pretenda la declaratoria de prescripción extintiva de una acreencia, pues, como quedo sentado previamente, este no es el escenario establecido por la ley para su resolución.

Incluso, en gracia de discusión, hacerlo implicaría contravenir el objetivo de la audiencia de negociación, dado que esta propende porque en ella el deudor busque un consenso con todos sus acreedores, para así modificar las condiciones de sus obligaciones y pagarlas de acuerdo a su prelación legal, resultando paradójico que, en lugar de ello, busque desconocerlas y controvertirlas. Máxime aun cuando se cuenta con el soporte necesario para acreditar su existencia.

Circunstancia que, en últimas, tampoco constituye un impedimento para promover la declaratoria de extinción ante la autoridad competente judicialmente, pues los procedimientos de insolvencia no le prohíben dicha posibilidad.

Así pues, hasta tanto la prescripción de la acreencia no sea declarada en los escenarios establecidos en el Código General del Proceso, las obligaciones inventariadas seguirán conservando plena validez jurídica y, por tanto, bien resulta adecuado su reclamo.

4.6. Igual ocurre en lo que atañe a los reparos referentes a la forma y términos como tuvieron lugar a diligenciarse los instrumentos en los que tales acreencias se incorporan. Atendiendo que no es el escenario de la resolución de objeciones en la etapa de negociación de deudas la oportunidad para determinar el carácter de título valor o de título ejecutivo que pueda comportar un documento. Siendo claro que, para que una acreencia sea tenida en cuenta, debe simplemente demostrarse su existencia, cuantía y exigibilidad. Por lo tanto, en el presente trámite no corresponde examinar elementos que deben y pueden ventilarse al interior de un proceso judicial, ni mucho menos resolver las excepciones que, en uno u otro caso, pudieren proponerse.

4.7. Ahora bien, en armonía con lo ya señalado, en lo que tiene que ver con la objeción formulada en favor del acreedor Hugo Yesid Ramírez, debe decirse que la misma no está llamada prosperar.

Ciertamente, frente a su acreencia, se reconoce que acaeció el fenómeno de la prescripción y que sobre tal circunstancia sí medió declaratoria judicial en el proceso ejecutivo identificado con radicado 2016 – 0748, que cursó en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Lo que conduce, en atención a lo previsto, además, en el artículo 1527 del Código Civil, a que se extinga el derecho de exigir su cumplimiento. Pasando a ser una obligación natural, respecto de la cual el deudor puede ejercer voluntariamente el pago que este elija.

Por tanto, no es plausible exigir del convocante **JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO** el cumplimiento de una obligación que no reviste naturaleza civil, amén que la ley le otorga un carácter distinto como acaba de indicarse.

4.8. Así pues, por no encontrarse demostradas aquella controversia, resulta dable declarar infundadas tales invocaciones. Por lo que corresponde hacer devolución del expediente al Centro de Conciliación, a fin de que se continúe con el trámite de insolvencia respectivo.

V. RESUELVE

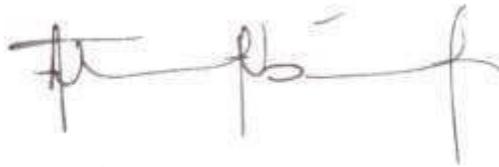
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas, mediante apoderado judicial, por los acreedores **Puerto Vallarta P.H.** y **Hugo Yesid Ramírez**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por secretaría hágase la devolución del expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Fundación Liborio Mejía tal como lo establece el artículo 552 *ibidem*, con miras a que se adopten las decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **JORGE ALBERTO GUERRERO PRECIADO**.

Ofíciese y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º del artículo 552 *ejusdem*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>72</u> Hoy <u>24-11-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

Ptg.